

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 193

Subsidios familiares a los funcionarios y obreros de la Diputación y Ayuntamientos

En el "Boletín Oficial del Estado", correspondiente al 23 del actual, número 146, segundo semestre, aparece la siguiente Circular del Ministerio del Interior, Servicio Nacional de Administración Local:

"La disposición transitoria sexta del Reglamento general para la aplicación de la Ley que estableció el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares determina que, por el Consejo de Ministros, se dictarán las normas especiales para la aplicación de dicho Régimen a los funcionarios y toda clase de trabajadores de las Diputaciones y Ayuntamientos.

Para preparar estas normas, adaptadas no sólo a las características especiales en que se desenvuelve el trabajo de los dependientes de la Provincia y del Municipio, sino también a la actual situación de las Haciendas locales, es indispensable hacer un estudio basado en el conocimiento de las cargas de las familias de cada uno de los que pueden resultar beneficiarios. Este estudio habrá de hacerse por cada una de las Corporaciones interesadas, clasificadas por provincias. La investigación deberá abarcar a todos los funcionarios, empleados y obreros al servicio de las Diputaciones provinciales, de los Cabildos Insulares, de los Ayuntamientos, de las Mancomunidades municipales y de las entidades locales menores, que deban ser asegurados del Régimen o proceda dejar exceptuados como tales, de forma tal, que puedan llevarse al Consejo las propuestas que se estimen más beneficiosas para los subsidiados protegidos por el Régimen y para la Administración provincial y local.

Por lo expuesto, este Ministerio ha acordado, como labor preparatoria e indispensable, que, por V. E., se exija a las Diputaciones y demás Corporaciones locales de la provincia de su mando que, antes del 15 de Diciembre próximo, envíen al señor director de la

Caja de Subsidios Familiares (Santander) una relación individual comprensiva de cada uno de los funcionarios, empleados y obreros dependientes de cada Corporación y en situación de activo a la fecha de 30 de Noviembre actual, en la cual consten su nombre y apellidos, punto de destino, pueblo y provincia de naturaleza, sexo, estado, si es de plantilla o temporero, sueldo anual o jornal semanal y número de personas menores de catorce años que viven en el hogar del funcionario, empleado o trabajador en quienes concurren las circunstancias que, para ser beneficiarios, exige el artículo 11 del citado Reglamento.

Para facilitar la labor de que queda hecho mérito, convendría que este censo, en forma de relación, se confeccionará a base de datos facilitados por los señores interventores y depositarios de las Corporaciones respectivas, teniendo en cuenta para ello expresamente los libramientos relativos al pago de haberes del mes de Noviembre, de los que aporte respecto de su filiación el interesado y de los que se crea necesario solicitar de oficio del Juzgado municipal correspondiente para acreditar el estado del funcionario u obrero, y la edad de los que, siendo menores de catorce años, vivan en su compañía.

Los Gobernadores civiles y el Gobernador general civil de las plazas de soberanía en Marruecos se servirán, con toda urgencia, dar la mayor publicidad a la presente Circular, insertándola, para que llegue a conocimiento de las Corporaciones que dependan de su Autoridad, en el "Boletín Oficial" de la provincia de su mando, para su exacto cumplimiento en la parte que atañe a cada una de las Corporaciones expresadas."

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las entidades interesadas, esperando que, antes del día 15 de Diciembre próximo, y sin excusa ni pretexto alguno, enviarán al señor director de la Caja de Subsidios Familiares (Santander) la relación con los datos que, por la presente Circular, se interesan.

Santander, 26 de Noviembre de 1938. 2405

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

COMISION DE INCAUTACION DE BIENES

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Pedro Mañueco, domiciliado en Isabel la Católica, 14, 1.º

Habiendo nombrado juez instructor a don Emilio Gómez Moreno, que actuará en el Juzgado número 2 de esta ciudad.

Santander, 11 de Noviembre de 1938. 2390

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Ildefonso González Rueda, domiciliado en Parbayón.
Victoriano González Rueda, en Parbayón.
Victorino González Barrio, en Parbayón.
Raimundo Castanedo Herrería, en Parbayón.
Vicente Muriedas Bolado, en Parbayón.
Gervasio Castanedo Herrería, en Parbayón.
Fernando Torre Miranda, en Parbayón.
Marta Ribarrera, viuda de Incera, e hijo Ernesto Incera, en San José, 1, buhardilla.
José Cuevas Amoudia, en Cuesta del Hospital, 12.
Evangelina Maíz Pardo, en San José, 15.

Habiendo nombrado juez instructor a don Santiago Gutiérrez Mier, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito número 1 de esta ciudad.

Santander, 11 de Noviembre de 1938. 2391

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Bautista Abascal Lastra, domiciliado en Cicero.
Juan Manuel Alonso Fernández, en Cicero.
Florentina Bernalés Fernández, y Jesús Peña Cicero, en Cicero.
Alvaro Campo Gutiérrez, en Cicero.
Purificación Cano Cuesta y Pablo Cerro Cagigas, en Cicero.
Jesús Cerro Cagigas, en Cicero.
Julio Cerro Cagigas, en Cicero.
Escolástico Cerro Veci, en Cicero.
Florencio Cicero Valle, en Cicero.
José Cicero Valle, en Cicero.
Ramón Colina Colina, en Cicero.
Juan Colina Solana, en Cicero.
Josefa Huerta Alonso y Enrique Solana Rodríguez, en Cicero.
José Pardo Gómez, en Cicero.
Manuel Peña Cicero, en Cicero.
Damián Sáinz Gutiérrez, en Cicero.
Juan Sáez Quintana, en Bárcena.
Anastasio Valle Veci, en Ambrosero.
Cesáreo Calleja Rucandio, en Arenal.
Manuel Liaño Ruiz, en Arenal.
Antonio Vega Martínez, en Penagos.
Julio Sánchez Cuesta, en Penagos.
Carlos Vega Quintana, en Arenal.
Serafín Vega Quintana, en Arenal.
Crescencio Gandarillas Palacio, en Arenal.
Gervasio Herrán Villegas, en Arenal.

Habiendo nombrado juez instructor a don José Zambalamberri, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Santoña.

Santander, 11 de Noviembre de 1938. 2392

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,
Francisco Moreno y de Herrera.
MARQUÉS DE LA ELISEDA

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Tipo C

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Agosto de 1938, don Manuel Vierna Serna solicita ampliar la producción de su fábrica, sita en Muriedas, de 12.000 a 24.000 mondadientes por hora, y a tal fin necesita importar varias piezas complementarias de una máquina marca S. U. L., con un valor aproximado de 2.500 pesetas, y 200 metros de banda de tela de esmeril de 150 milímetros de ancho, por un valor aproximado de pesetas 500.

Quien se considere perjudicado por esta ampliación o importación podrá reclamar, en el término de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio, en esta Delegación de Industria, Castelar, 13, A principal, teléfono número 1067.

Santander, 24 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El ingeniero jefe, J. Germán García. 2382

INSTALACIÓN DE NUEVA INDUSTRIA

Tipo A

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Agosto de 1938, don Eduardo Pereda Elordi solicita autorización para poner en explotación, una vez reparado, un molino harinero que posee en el pueblo de La Penilla (Santiurde de Toranzo), para lo cual invertirá una cantidad aproximada de 11.000 pesetas.

Quien se considere perjudicado con esta nueva instalación podrá reclamar, en el término de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio, en Castelar, 13, A principal, teléfono 1067.

Santander, 24 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El ingeniero jefe, J. Germán García. 2383

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'**JEFATURA DEL ESTADO****LEY**

El Gobierno, siguiendo la ruta de ordenación económico-agraria trazada, ha de poner en juego cuantos resortes y medidas tenga a su alcance para asegurar a los cultivadores una continuidad eficaz en su actividad productora, hasta tanto sean totalmente tratados los diversos factores que intervienen en el complejo agrario, con arreglo al índice programático del Nuevo Estado.

Limitando, de momento, la intervención protectora del Estado a la producción triguera, base de nuestra

economía agrícola, y consignada para la misma, por la creación del Servicio Nacional del Trigo, una venta segura y remuneradora de sus frutos, se hace patente la necesidad de poner a su alcance los recursos económicos indispensables para el normal desenvolvimiento de las explotaciones, facilitando al agricultor la obtención de numerario mediante operaciones de crédito que, por su difusión, reducido interés y simplificada tramitación, tengan plena garantía de eficacia.

Las circunstancias actuales aconsejan desviar lo menos posible de sus normales atenciones los recursos del Tesoro para la consecución de tal finalidad, y ello justifica que sea la Banca privada quien aporte temporalmente sus recursos por la mayor agilidad de su organización, para ayudar a los agricultores y conseguir que la producción triguera en la España Nacional permanezca al más alto nivel.

En su virtud,

DISPONGO:

ARTICULO UNICO

Se autoriza a los Ministros de Hacienda y Agricultura para establecer durante el actual año agrícola un servicio de crédito a los cultivadores de trigo, cuyo volumen global no excederá de trescientos millones de pesetas, conforme a las siguientes Bases:

Base primera

La realización de dicho servicio se reserva a los Bancos y Banqueros que suscribieron el Contrato concertado con el Servicio Nacional del Trigo en 29 de julio pasado, y en la misma proporción. Los Bancos y Banqueros comprendidos en la presente Base que se adhieran a las condiciones de esta Ley y a las que reglamentariamente se establezcan, constituirán el "Consorcio Bancario de Crédito a los Trigueros", mediante comparecencia ante el Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio y Delegado Nacional del Trigo, levantándose la oportuna acta.

Base segunda

Los créditos concedidos en virtud de esta Ley tendrán la siguiente estructura y características: a) La cuantía del préstamo no excederá del cincuenta por ciento del valor probable de la cosecha del prestatario y, en ningún caso, de 25.000 pesetas; b) Asentimiento del prestatario a que por su cuenta se establezca sobre su cosecha de trigo pendiente seguro contra el riesgo de incendio y pedrisco; c) Afeción pignoratícia de la cosecha de trigo pendiente, que a este fin se reputará como bien mueble. El cultivador prestatario será considerado depositario de la cosecha pendiente, hasta tanto que cumpla la condición establecida en el apartado siguiente; d) Obligación de depositar el prestatario en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, al terminar la recolección, la cantidad de trigo necesaria para cubrir el importe del préstamo con arreglo a la tasa del trigo en la fecha del vencimiento; e) Vencimiento del crédito en 30 noviembre 1939; f) Formalización del crédito mediante pagaré a la orden del Consorcio, que se reputará, en todo caso, mercantil; g) Negociación del pagaré en la Banca concertada al tipo de descuento anual de 4,00%, libre de comisión, corretaje o cualquiera otra deducción que no sea la cuota del seguro contra incendio o pedrisco; h) Domiciliación del pago en la Jefatura provincial respectiva del Servicio Nacional del Trigo; i) Aval del pagaré por el Servicio Nacional del Trigo; j) Los pa-

garés en que se formalice el préstamo se imprimirán por el Consorcio Bancario en papel común, reintegrándose por el librador mediante la adición de timbres móviles, a razón de diez céntimos de impuesto por cada cien pesetas de crédito.

Base tercera

La resolución de las solicitudes de préstamos competirá a una Junta integrada por el Jefe provincial del Servicio del Trigo, el Jefe del Servicio Agronómico, en representación del Crédito Agrícola, y un Representante de la Central Nacional Sindicalista. Si la resolución accediese a lo solicitado, se determinará en ella la cuota de seguro contra incendio y pedrisco que deba ser abonada por el prestatario.

Base cuarta

El Banco tomador retendrá, junto al interés descontado, la cuota de seguro contra incendio y pedrisco, haciendo entrega de ésta y de un cuarto del interés descontado a la respectiva Jefatura provincial del Servicio del Trigo, la cual constituirá, con la referida cuarta parte de los intereses descontados, un Fondo de Previsión, cuyo régimen se determinará reglamentariamente.

Base quinta

Vencido un pagaré y presentado al cobro por el tenedor en la Jefatura de su domiciliación, se hará efectivo por ésta, que dispondrá en la cantidad necesaria del trigo depositado por el librador, liquidándolo a la tasa en vigor. Si el depósito no se hubiere constituido, la Jefatura provincial del Servicio del Trigo satisfará igualmente el pagaré por razón del aval, y sustituirá al tenedor del efecto en cuantas acciones le competan.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende que queda a salvo el derecho del librador de consignar en efectivo en la respectiva Jefatura provincial del Servicio del Trigo el importe del pagaré o pagarés, en cuyo caso podrá el prestatario disponer del depósito de trigo que en su día hubiere constituido.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Francisco Franco. 2160

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 13 de Octubre de 1938 sobre Organización de Patronatos Provinciales para el fomento de las Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos, dispongo:

Primero. Las obligaciones del Patronato serán las siguientes:

a) Intervenir, a reserva de la aprobación del Ministerio de Educación Nacional, en las adquisiciones, enajenaciones y actos de gestión de bienes, muebles e inmuebles de los Establecimientos, las de libros, documentos u objetos arqueológicos que se hagan con fondos propios del Patronato o de los Centros respectivos, las cuales se harán siempre a nombre del Estado. Y en la administración de los ingresos extraordinarios de cada Establecimiento.

b) Velar por el buen funcionamiento de los servi-

cios de Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos, y el cumplimiento de las disposiciones vigentes, así como de las que se dicten en lo futuro en relación con ellos.

c) Procurar que las instituciones docentes cumplan las disposiciones actuales y las que se dicten en el futuro sobre las prácticas de alumnos en las Bibliotecas, visitas a Museos, etc., y dirigir y fomentar la propaganda de los servicios de Lectura.

d) Allegar recursos y fomentar los donativos, al objeto de enriquecer los fondos y mantener los locales limpios, alegres y confortables, y las instalaciones bellas, adecuadas y atrayentes.

e) Solicitar las inspecciones extraordinarias del Cuerpo de Archivos que se consideren necesarias.

f) Redactar la Memoria anual de los trabajos realizados por el Patronato y organizar y llevar la estadística de los servicios prestados.

g) Cuidar de la debida conservación de los fondos bibliográficos, diplomáticos y arqueológicos de la provincia y proponer a la Superioridad cuantas medidas se consideren oportunas a tal fin.

h) Organizar concursos para premiar las mejores bibliografías, biografías, historias locales, monografías históricas y arqueológicas, etc., o bien catálogos de libros selectos y recomendables para la formación espiritual, moral y profesional de los lectores.

i) Fomentar las relaciones de investigación entre las Bibliotecas, Archivos y Museos y los Centros de Enseñanza Media y Superior.

j) Prestar ayuda a los Directores en sus iniciativas y fomentar el cumplimiento de los fines de estos Centros, muy especialmente su misión pedagógica y docente mediante la organización de cursillos, conferencias y visitas explicativas.

k) Otorgar diplomas y premios a los Municipios que más sobresalgan por su atención a la Biblioteca, Archivo o Museo y a los donantes que entreguen libros, documentos, objetos arqueológicos o metálico para engrandecerles y mejorarles, así como a los funcionarios que más se distinguen en los servicios.

l) Los Patronatos se reunirán una vez por mes, y todas las demás que se consideren necesarias y podrán acordar su propio Reglamento.

Segundo. El día de la Fiesta del Libro, organizará una Sesión Solemne, con asistencia de las Autoridades, en la cual se leerá la Memoria y Estadísticas anuales de la labor realizada en la provincia, y se hará entrega de los premios y diplomas que se hayan adjudicado durante el año.

Tercero. En lo que específicamente respecta a Bibliotecas, procurará:

a) Mantener y propagar por medio de las Bibliotecas Públicas establecidas en la provincia, el espíritu y la ideología que informa el Estado Nuevo.

b) Aprobar las propuestas de nuevas adquisiciones de libros con destino a las Bibliotecas populares de la provincia.

c) Prestar su colaboración al Estado en la creación de nuevas Bibliotecas Municipales Infantiles, de Hospitales y en la organización de los servicios de circulación de libros, Bibliotecas viajeras, préstamos a domicilio, etc.

d) Nombrar las Juntas de las Bibliotecas Municipales, a tenor del artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Instrucción Pública de 13 de Junio de 1932, sobre creación de Bibliotecas Municipales, o las que, en su caso, las sustituyan.

e) Administrar los recursos que el Estado les asigne, muy especialmente velar por el cumplimiento de los que le corresponden, de acuerdo con los artículos 9 y 10 del Real Decreto del Ministerio del Trabajo de 6 de Febrero de 1926, organizando la Fiesta del Libro, y los que se dicten en lo futuro.

f) Organizar los cursillos de verano para Bachilleres, Maestros y Sacerdotes, que deseen adquirir el título de Bibliotecario elemental, a tenor de las disposiciones que a este fin se dicten.

g) Fiscalizar el cumplimiento de la legislación sobre el depósito legal de impresores.

Cuarto. En lo que se refiere a los Archivos, cuidará de:

a) Promover la buena conservación de los Archivos del Estado, Provincia y Municipio que en la provincia radiquen.

b) Solicitar de los Ayuntamientos de la provincia los datos necesarios para darse cabal idea del estado de los mismos, conservación y riqueza documental, diplomática e histórica.

c) Invitar a tales organismos y a todas las corporaciones y particulares que posean documentación histórica, a que, sin perder sus derechos de propiedad, la instalen para su debida catalogación y custodia en los Archivos Históricos Provinciales.

d) Procurar que las Corporaciones, Sociedades y particulares de la provincia remitan al Patronato para su conservación en el Archivo Histórico Provincial, copia de los catálogos o inventarios de los documentos que puedan poseer, a fin de establecer en cada provincia la necesaria información histórica en relación con la general de España, organizada por el Archivo Histórico Nacional.

Quinto. Respecto a los Museos Arqueológicos procurará:

a) Reunir cuantas noticias y documentación fuere posible respecto a yacimientos arqueológicos, campos de ruinas, monumentos y objetos mobiliarios antiguos existentes en la provincia.

b) Resolver aquellas consultas informativas que le fueren hechas por entidades o particulares, dedicados a la investigación histórica.

c) Estimular las donaciones o gestionar la adquisición de aquellos objetos que merezcan figurar en los Museos Arqueológicos de la provincia respectiva y aun la de aquellos otros que por su especial índole deban incrementar determinados Museos que radiquen fuera de ella, señalando el Establecimiento en que unos u otros deban ingresar.

d) Invitar a que para su mejor estudio y conservación las Corporaciones y particulares entreguen en los Museos, en calidad de depósito, los objetos arqueológicos que posean.

e) Refundir, a medida que las circunstancias sean propicias, en el Museo Arqueológico provincial, las pequeñas colecciones públicas que puedan completar sus series, facilitando de este modo su más completo y cómodo estudio.

Sexto. Para el mejor funcionamiento de estos Patronatos, V. I. dictará las instrucciones complementarias que juzgue necesarias.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 19 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.
Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Registros de la Propiedad Intelectual. 2137

MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL

DECRETO

En cumplimiento de la Base novena de la Ley de diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, que creó el Régimen de Subsidios Familiares, y a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, previa deliberación del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento general para aplicación de la Ley que estableció el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, de fecha diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Francisco Franco.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

REGLAMENTO GENERAL DEL REGIMEN OBLIGATORIO DE SUBSIDIOS FAMILIARES

Terminología

Disposición preliminar. Para los efectos del Régimen de Subsidios Familiares, establecido por la Ley de Bases de diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, se entenderá:

a) Por subsidio familiar, la suma asignada al subsidiado, en atención a sus cargas de familia y para ayudar a su sostenimiento.

b) Por beneficiario, el hijo o asimilado a el del subsidiado que reúna las condiciones legalmente prescritas y en atención y beneficio del cual se otorga el subsidio.

c) Por subsidiado, el asegurado con derecho a subsidio, por tener beneficiarios a su cargo.

d) Por asegurado, todo trabajador por cuenta de un patrono afiliado, que reúna las condiciones exigidas por este Reglamento.

e) Por afiliado, el patrono comprendido en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares y por cuenta del cual trabaja el asegurado.

f) Por cuota, la cantidad única o periódica que han de pagar los afiliados y los asegurados a quienes alcance este deber.

CAPITULO PRIMERO

De la finalidad y campo de aplicación:

Finalidad y medio

Artículo primero. El Régimen de Subsidios Familiares tiene por objeto proporcionar a los trabajadores, por cuenta ajena, un auxilio económico en relación con el número de beneficiarios que tengan a su cargo y vivan en su hogar, mediante el reparto equitativo de su importe entre todos los que han de contribuir a costearlo.

Obligatoriedad

Artículo segundo. Este Régimen es obligatorio para toda clase de patronos que ocupen en España obreros, empleados o funcionarios, cualquiera que sea la clase de trabajo que unos y otros realicen y la cuantía y forma de retribución que por su trabajo perciban, sin más excepciones que las taxativamente expresadas en este Reglamento.

Patronos exceptuados

Artículo tercero. Quedan exceptuados de la obligación que impone el Régimen:

a) Los que ocupen ocasionalmente como obreros a los mismos a quienes ellos, a su vez, en otros días o temporadas, les presten su trabajo en equivalencia del que ellos realizaron.

b) Los que ocupen trabajadores en servicios domésticos, según el concepto de que éstos da el artículo octavo de la Ley de ocho de Octubre mil novecientos treinta y dos.

c) Y, provisionalmente, los trabajadores a domicilio.

Régimen especial

Artículo cuarto. El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia o de poblaciones de más de veinte mil almas, optarán entre acogerse al Régimen de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, o abonar directamente a sus empleados y demás trabajadores que tengan a su servicio los subsidios mínimos determinados en este Régimen.

Dicha opción habrá de acordarse durante el período de preparación a que se refiere la primera disposición transitoria de este Reglamento, y, en su defecto, se presumirá hecha en favor del Régimen de la Caja Nacional.

Artículo quinto. El régimen por que opten las aludidas Corporaciones será aplicable a todos sus funcionarios y obreros, cualquiera que sea su categoría y destino, incluso a los que tengan el carácter de eventuales o a los que estén adscritos a obras o servicios que realice o explote por administración la Corporación respectiva.

Artículo sexto. No será aplicable el régimen especial que se autoriza para el Estado y determinadas Corporaciones públicas a los contratistas de obras públicas ni a las entidades o empresas concesionarias de obras y servicios del mismo carácter, ni a las subvencionadas con fondos nacionales, provinciales o municipales, todas las cuales estarán sometidas al régimen común.

Reversión al régimen común

Artículo séptimo. La opción a favor del Régimen de la Caja Nacional es irrevocable. Las Corporaciones locales que hubieren optado por abonar directamente los subsidios a su personal, podrán acogerse al Régimen de la Caja Nacional, si ésta da su conformidad al ingreso de la Corporación.

Mejoras

Artículo octavo. La aplicación del Régimen de la Caja Nacional al Estado, a las Diputaciones y a los Ayuntamientos, a que se refiere el artículo cuarto, no les priva del derecho a mejorar el Régimen de Subsidios Familiares de todo o parte de su personal.

Asegurados

Artículo noveno. Serán asegurados obligatoriamente todos los españoles que trabajan por cuenta ajena, cualquiera que sea su edad, estado civil, sexo, forma y cuantía de la remuneración.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, serán asegurados los trabajadores extranjeros cuando exista reciprocidad reconocida mediante orden del Ministro de Organización y Acción Sindical o pactada en Tratados o Convenciones internacionales.

Los súbditos portugueses, los de Andorra y los de

los países hispano-americanos quedan equiparados a los trabajadores españoles a los efectos del Régimen de Subsidios Familiares.

Obreros exceptuados

Artículo diez. No tendrán la consideración de asegurados:

a) Los trabajadores al servicio de patronos exceptuados.

b) La mujer, los hijos, los padres y demás parientes del patrono, hasta el tercer grado, inclusive, que tengan ocupación en alguno de sus centros de trabajo cuando vivan en el hogar de aquél.

Beneficiarios

Artículo once. Hasta un año después de terminada la guerra serán beneficiarios los hijos legítimos, los naturales reconocidos y los de la cónyuge.

Lo serán igualmente los nietos o hermanos del asegurado que no tengan por otro motivo derecho al subsidio y cuyos padres hayan muerto o estén incapacitados para el trabajo.

Todos ellos deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Vivir en España en el hogar del subsidiado y a su cargo. Sólo en casos justificados, apreciados libremente por la Caja Nacional, podrán ser considerados como beneficiarios los que vivan fuera del hogar del subsidiado.

b) Tener menos de catorce años o sufrir invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad.

En la fecha indicada, el Ministro de Organización y Acción Sindical, vista la situación financiera del Régimen, resolverá, por Orden acordada en Consejo de Ministros, sobre la ampliación de las categorías de beneficiarios y la prolongación de la edad de éstos.

CAPITULO SEGUNDO

De los subsidios: Igualdad

Artículo doce. El subsidio familiar será igual para todos los subsidiados y estará en relación con el número de beneficiarios que tengan a su cargo, cualquiera que sea la categoría del trabajador, su retribución y la cuota que por él se haya pagado.

Unicidad

Artículo trece. En ningún caso podrá percibirse más de un subsidio por una misma familia, aunque sean varios los miembros de ella que tengan la condición de asegurados.

Inalienable

Artículo catorce. El subsidio familiar no puede ser objeto de cesión, retención, ni embargo.

No es super-salario.

Artículo quince. El subsidio no es parte del salario y, en consecuencia, no será computado a ningún efecto como tal, lo mismo cuando la retribución es módulo para las prestaciones de otros seguros, que para los efectos fiscales.

Escala de subsidios

Artículo dieciséis. El subsidio se determinará por período mensual, semanal o por días, según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, cinco o más días a la semana o menos de cinco días a la semana, con arreglo a la siguiente escala:

SUBSIDIOS

Número de hijos	Mensual Pesetas	Semanal Pesetas	Diario Pesetas
2	15	3,75	0,65
3	22,50	5,65	0,95
4	30	7,50	1,25
5	40	10	1,65
6	50	12,50	2,10
7	60	15	2,50
8	75	18,75	3,15
9	90	22,50	3,75
10	105	26,25	4,40
11	125	31,25	5,20
12	145	36,25	6,05

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los doce se adicionará en veinticinco pesetas el subsidio mensual y en la proporción correspondiente el semanal y el diario.

Cómputo de los períodos

Artículo diecisiete. Para el cómputo de dichos períodos se incluirán los períodos de prueba, el de preaviso de despido, el de descanso anual, el de incapacidad temporal por accidente de trabajo, el de descanso antes y después del parto y, en general, todos aquellos en los que se percibe retribución y, por tanto, se abonan cuota.

Revisión de la escala

Artículo dieciocho. La escala de subsidios es revisable, excepcionalmente, al término del primer año de aplicación de este Régimen, y luego cada dos años, por Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical, oído el Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

Mejoras

Artículo diecinueve. Los subsidios de este Régimen tienen el carácter de mínimos y pueden ser mejorados:

a) Por las empresas y corporaciones que hayan concedido o concedan otros superiores.

b) Por ramas o servicios de la producción, ya en todo el territorio nacional, en zona económica, o en la provincia, por acuerdo de la organización sindical respectiva.

c) Por la Caja Nacional, cuando los excedentes lo permitan.

Prescripción del subsidio

Artículo veinte. El derecho a percibir los subsidios vencidos y no cobrados prescriben al año desde la fecha en que se entienden devengados.

Dicho plazo se interrumpirá por reclamación del subsidiado.

A quién se abona

Artículo veintiuno. El subsidio será abonado al cabeza de familia. Sin embargo, por acuerdo de la Caja, podrá abonarse a la madre de los beneficiarios o a quien haga sus veces, y en todo caso, cuando sea la madre la trabajadora subsidiada sin que lo sea el padre.

CAPITULO TERCERO

De las cuotas y demás recursos: Contribuyentes

Artículo veintidós. Al sostenimiento de este Régimen contribuirán el Estado, los patronos y los asegurados.

Ayuda del Estado

Artículo veintitrés. El Estado contribuye, por ahora, con el capital fundacional de la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Aportación de patronos y asegurados

Artículo veinticuatro. Los patronos y los asegurados a quienes se extiende el Régimen de Subsidios contribuirán con una cuota inicial y otra normal, ambas serán proporcionales a la retribución de los asegurados.

Cuota inicial

Artículo veinticinco. La cuota inicial, a cargo exclusivamente del patrono y exigible una sola vez a cada patrono al afiliarse al Régimen, será del duplo de una cuota normal mensual.

Cuota normal

Artículo veintiséis. La cuota normal se fija provisionalmente para el primer año en el seis por ciento del salario o sueldo devengado.

La cuantía ulterior de esta cuota será determinada por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo veintisiete. Para la determinación del salario o sueldo sobre el que se han de calcular la cuota normal y la inicial se aplicarán el criterio y las reglas del artículo treinta y siete del Reglamento de la Ley de Accidentes de Trabajo en la industria, de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres.

Cuotas patronales y del asegurado

Artículo veintiocho. Los patronos abonarán por cuenta propia las cinco sextas partes de cada cuota, y por cuenta de sus obreros y empleados, la otra sexta parte, que descontarán a cada uno de su respectiva retribución.

Décima sobre beneficios: Exacción

Artículo veintinueve. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado c) del número segundo de la Base sexta de la Ley de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, al practicarse por las Delegaciones de Hacienda las liquidaciones de la contribución de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, se girará a cargo de cada entidad o empresa que reparta dividendo superior al seis por ciento anual, o que le hubiera obtenido, aunque acordare no repartirlo, una liquidación al tipo del diez por ciento sobre la totalidad de dicho exceso, en concepto de gravamen especial para el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

Dicha liquidación, que grava al accionista, será retenida por la empresa e ingresada por la misma en el Tesoro.

Recaudación

Artículo treinta. Las liquidaciones que se practiquen por el gravamen, a que se refiere el artículo anterior, se sentarán en folios separados de los libros de la contribución de Utilidades destinados al efecto, o en libros auxiliares especiales cuando se juzgue este sistema preferible para mayor claridad y mejor servicio.

Las cantidades liquidadas por este concepto se ingresarán en el Tesoro público con separación de las que se satisfagan por los mismos contribuyentes por Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, imputándose a una nueva cuenta que a este fin se abrirá con el título de "Gravamen de utilidades para subsidios familiares".

Comprobación

Artículo treinta y uno. Las operaciones a que dé lugar el gravamen de que se trata se reflejarán en estados especiales de las Administraciones de Rentas públicas, que serán trimestralmente remitidos a la Caja Nacional de Subsidios Familiares, a fin de que se conozcan en todo momento las cantidades pendientes de liquidación, liquidadas y recaudadas por este concepto.

Abono del recargo

Artículo treinta y dos. Trimestralmente se abonará el importe del recargo así liquidado a la Caja Nacional de Subsidios Familiares para su aplicación con arreglo a este Reglamento.

Prescripción de la cuota

Artículo treinta y tres. El derecho al cobro de la cuota prescribe al año de la fecha en que reglamentariamente procede su abono.

CAPITULO CUARTO

De la organización: Caja Nacional

Artículo treinta y cuatro. La organización y gestión del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares corresponde al Instituto Nacional de Previsión, mediante la Caja Nacional de Subsidios familiares que aquél establece, conforme dispone la Base quinta de la Ley y con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades.

Caracteres

Artículo treinta y cinco. La Caja Nacional de Subsidios Familiares goza de personalidad jurídica para cuanto se relacione con los fines de su institución y será regida en la forma que se determina en este Reglamento por el Instituto Nacional de Previsión, en el que tendrá su domicilio legal.

Competencia

Artículo treinta y seis. La competencia de la Caja Nacional se extiende a todas las iniciativas y actos conducentes a la mejor organización y gestión del Régimen de Subsidios Familiares. De un modo especial le corresponde:

Primero. Administrar los recursos del Régimen Obligatorio conforme a las normas de la Ley de este Reglamento y de las demás disposiciones complementarias.

Segundo. Organizar los servicios de modo que los subsidiados reciban con normalidad las prestaciones y que las empresas y asegurados paguen a su tiempo las cuotas.

Tercero. Centralizar la contabilidad de ambas partidas y los fondos de reserva de los saldos activos una vez pagados los subsidios.

Cuarto. Ordenar la aplicación de los excedentes.

Quinto. Formar y administrar los fondos de reserva.

Sexto. Organizar la propaganda del Régimen de Subsidios Familiares.

Séptimo. Realizar los estudios adecuados para basar el Régimen sobre fundamentos firmes y lograr su ampliación y perfeccionamiento.

Octavo. Todas las demás que le sean encomendadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Gestión, gobierno, dirección

Artículo treinta y siete. El Consejo y la Comisión permanente del Instituto Nacional de Previsión ejercerá

rán, respecto a la Caja Nacional, las atribuciones enumeradas en los artículos treinta y nueve y cuarenta de este Reglamento.

La dirección y gestión de este servicio la llevará el Director de la Caja Nacional, que será Delegado del Director del Instituto y nombrado, a propuesta de éste, por el Ministro de Organización y Acción Sindical, el cual fijará su retribución.

Siempre que el Consejo del Instituto o su Comisión permanente haya de resolver asuntos de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, asistirá a sus sesiones con voz y voto el Director delegado de dicha Caja.

Atribuciones y deberes

Artículo treinta y ocho. Son de la competencia del Director delegado toda las atribuciones propias de la Dirección, representación y gestión de la Caja Nacional, excepto las expresamente reservadas al Consejo y a la Comisión permanente. Asimismo le compete la ejecución de los acuerdos del Consejo y de la Comisión permanente.

El Director delegado viene obligado a:

Primero. Informar a los órganos directivos del Instituto de la marcha del Régimen de la Caja Nacional.

Segundo. Someter al Consejo, en el mes de marzo de cada año, la Memoria del ejercicio anterior, con un balance detallado de los ingresos y gastos correspondientes.

Tercero. Sujetarse estrictamente en la aceptación de obligaciones y ordenación de pagos de la Caja a los presupuestos en vigor y a las normas que regulan su aplicación.

Cuarto. Formar, en el mes de noviembre de cada año, el proyecto de ingresos y gastos de la Caja para el ejercicio siguiente, sometiéndolo al Director del Instituto.

Funciones del Consejo

Artículo treinta y nueve. El Consejo del Instituto Nacional de Previsión tendrá de modo especial, en relación con la Caja Nacional de Subsidios Familiares, las siguientes atribuciones:

Primera. Aprobar, a propuesta del Director, el Reglamento de régimen interior, las normas de carácter general precisas para la buena marcha del Régimen de Subsidios Familiares y los convenios con Cajas colaboradoras con la organización sindical o con otras entidades o corporaciones.

Segunda. Designar de su seno las Comisiones especiales que considere precisas.

Tercera. Examinar la Memoria anual del Director y aprobar los presupuestos y el Balance administrativo.

Cuarta. Elevar al Ministerio la propuesta de escala de subsidios y cuotas.

Quinta. Autorizar la enajenación de bienes, la contratación de préstamos y la aceptación de herencias, legados y donativos y subvenciones.

Sexta. Acordar las inversiones de capital y del fondo de reserva de la Caja.

Séptima. Informar sobre todos los asuntos que les someta el Ministerio de Organización y Acción Sindical o el Director del Instituto.

Octava. Proponer al Ministerio las reformas administrativas y reglamentarias que la experiencia aconseje.

Comisión permanente

Artículo cuarenta. La Comisión permanente, en relación con la Caja Nacional de Subsidios Familiares, tendrá, además de las funciones que en ella delegue el Consejo, las siguientes:

a) Dictaminar los asuntos de carácter urgente que le consulte el Director.

b) Resolver los asuntos de personal que le plantee reglamentariamente el Director.

c) Velar por el cumplimiento de los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios referentes a la Caja Nacional y de los acuerdos del Consejo, resolviendo las consultas y dudas que se susciten sobre la aplicación de dichas disposiciones.

d) Cuidar especialmente de que los Fondos de la Caja Nacional no se apliquen a otros fines que los autorizados.

Servicios y entidades auxiliares

Artículo cuarenta y uno. Los servicios de la Caja Nacional se prestarán en las Oficinas centrales y en las sucursales o Delegaciones directas del Instituto Nacional de Previsión, reflejándose en sus operaciones, con la separación necesaria, para que en todo momento se manifiesten con el debido deslinde los bienes y derechos y las obligaciones y responsabilidades de esta Caja Nacional.

La Caja Nacional podrá utilizar los servicios de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, así como los de la organización sindical. Para ello deberán establecerse previamente, en un convenio aprobado por el Consejo y la entidad de que se trate, los servicios que haya de prestar ésta y las condiciones y garantías convenidas. Estos convenios se harán siempre por tiempo determinado.

Podrán también utilizarse los órganos administrativos del Estado, previa la debida autorización.

CAPITULO QUINTO

Del procedimiento administrativo: Empadronamiento de asegurados

Artículo cuarenta y dos. Toda entidad o particular que ocupe trabajadores, empleados o funcionarios en territorio español tiene la obligación de presentar, en la Caja Nacional o en una de sus Delegaciones, la declaraciones y documentos que aquélla exija para la aplicación de este Régimen.

Artículo cuarenta y tres. Los patronos que tengan centros de trabajo en diversas provincias o regiones podrán cumplir las obligaciones que impone este Reglamento en la Caja Nacional o en la Delegación de la misma que prefieran; pero presentando de sus declaraciones tantos ejemplares como sean las Delegaciones de la Caja en que hayan de surtir efecto con relación al personal de los Centros de trabajo que en cada territorio tengan.

Artículo cuarenta y cuatro. Todo patrono llevará el libro de matrícula y el de pago de salarios obligatorios en el Seguro de Accidentes de Trabajo en la industria o, en su lugar, nóminas equivalentes.

Percepción del subsidio

Artículo cuarenta y cinco. Para que un asegurado pueda percibir de la Caja el subsidio correspondiente a sus cargas familiares será preciso:

a) Que tenga derecho a él.

b) Que haya presentado el documento relativo al estado de familia.

c) Que su entidad patronal esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de declaración y cotización por todo el personal ocupado en el mismo centro de trabajo, a tenor de lo que en este Reglamento se dispone.

(Continuará)

Sección de Administración de Justicia

Juzgado municipal de San Roque de Riomiera

Don Santiago Ruiz Carral, juez municipal de la villa de San Roque de Riomiera,

Hago saber: Que el día cinco de Diciembre próximo, a las once, tendrá lugar, en este Juzgado, la venta en pública subasta de un cerdo incautado al inculcado Constantino Trueba.

Para tomar parte en la subasta deberá consignarse el 10 por 100 de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

San Roque de Riomiera, 21 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez, Santiago Ruiz. 2381

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito número 2, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a don José García Vayas, domiciliado en Travesía del Sol, 52, 4.º, en la actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en Castellar, número 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente en Santander a 10 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso. 2275

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor don Santiago Gutiérrez Mier, juez de primera instancia del distrito número 1, de esta ciudad, en el expediente que instruye para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigirse a José Sáez Montes, domiciliado en Sánchez de Porrúa, 109, 2.º, en actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castellar, número 3, 2.º dcha., para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente en Santander a 12 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Licenciado, Antonio González. 2298

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor don Santiago Gutiérrez Mier, juez de primera instancia del distrito número 1, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a Gonzalo Puig García, domiciliado en Isabel la Católica, 12, 1.º izquierda, en la actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castellar, número 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, en Santander a 11 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Licenciado, Antonio González. 2299

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Santiago Gutiérrez Mier, juez de primera instancia del distrito número 1, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a Antonio Pacheco Sáinz Pardo, en Reina Victoria, 71, chalet, en actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castellar, número 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, en Santander a 11 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Licenciado, Antonio González. 2300

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Santiago Gutiérrez Mier, juez de primera instancia del distrito número 1, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a José García Gómez, domiciliado en Ramales, y últimamente en Santander, Fernández de Isla, número 21, 2.º, en actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castellar, número 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, en Santander a 12 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Licenciado, Antonio González. 2301

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Santiago Gutiérrez Mier, juez de primera instancia del distrito número 1, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a Fermín Agüero Castanedo, domiciliado en Santander, travesía de Vargas, número 2, 1.º, en actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castellar, 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente en Santander a 15 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Licenciado, Antonio González. 2310

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Santiago Gutiérrez Mier, juez de primera instancia del distrito número 1, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que pro-

ceda exigir a Juan y Gaspar Otero Gutiérrez, domiciliados en el pueblo de Rada (Junta de Voto), en actualidad en ignorado paradero, les cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Castelar, 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, aleguen y prueben lo que a su defensa conduzca; apercibiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Santander a 15 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Licenciado, Antonio González. 2311

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Santiago Gutiérrez Mier, juez de primera instancia del distrito número 1, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a Tomás Blas Alonso, domiciliado en Villaescusa, en actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castelar, 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Santander, 15 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Licenciado, Antonio González. 2312

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Santiago Gutiérrez Mier, juez de primera instancia del distrito número 1, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a Juan Bosch Portas, domiciliado en Castelar, 11, 4.º, Santander, en actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castelar, 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Santander a 15 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Licenciado, Antonio González. 2313

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Santiago Gutiérrez Mier, juez de primera instancia del distrito número 1, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a José Maestro González, domiciliado en Santander, en la calle de La Florida, número 17, piso 1.º, en actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castelar, 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Santander a 15 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Licenciado, Antonio González. 2314

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Santiago Gutiérrez Mier, juez de primera instancia del distrito número 1, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a Marcial Guariño, domiciliado en la calle de Río de la Pila, número 25, piso 2.º derecha, Santander, en actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castelar, 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Santander a 15 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Licenciado, Antonio González. 2315

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor don Santiago Gutiérrez Mier, juez de primera instancia del distrito número 1, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a Andrés de la Hera Grande, domiciliado en el Barrio Obrero, número 23, piso primero, Santander, en actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castelar, número 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Santander a 15 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Licenciado, Antonio González. 2316

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Santiago Gutiérrez Mier, juez de primera instancia del distrito número 1, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a Rufina Terán, domiciliada en Santander, barrio de Cajo (Fuente de la Salud, número 23), en actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castelar, número 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndola que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Santander a 15 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Licenciado, Antonio González. 2317

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de LOS CORRALES DE BUELNA

A partir de esta fecha y por los plazos que se indican, se hallan expuestos al público los documentos que se detallan, advirtiéndose que, pasados los plazos, no se admitirán reclamaciones contra aquéllos, que se refieren al año 1939.

Repartimiento de Rústica y Pecuaria, por ocho días.
Listas de Urbana, por ocho días.
Matrícula Industrial, por diez días.
Padrones de Patente nacional de automóviles, por quince días.
Proyecto de Presupuesto municipal ordinario, por ocho días, admitiéndose reclamaciones por ocho días más.
Los Corrales de Buelna, 7 de Noviembre de 1938.—
III Año Triunfal.—El alcalde, Juan M. Mazarrasa. 2268

Ayuntamiento de RASINES

A efectos de examen y reclamación por el público, se hallan de manifiesto, expuestos en Secretaría, por plazo legal, los documentos siguientes:

El proyecto de modificaciones del Presupuesto ordinario para 1939, por ocho días, durante los cuales y ocho más podrán presentarse las reclamaciones.

Los documentos cobratorios de las contribuciones Rústica y Pecuaria y de Urbana, por término de ocho días, también para 1938.

Y la matrícula Industrial y padrón de Patente nacional de automóviles para el mismo ejercicio, por quince días.

Lo que se anuncia al público a los efectos antes dichos.
Rasines, 9 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—
El alcalde (ilegible). 2269

Ayuntamiento de SANTIURDE DE TORANZO

Formada la Matrícula de este Ayuntamiento correspondiente al año 1939, queda expuesta al público, en la Secretaría del mismo, por el plazo de quince días, para que pueda ser examinada libremente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, pues, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Santiurde de Toranzo, 10 de Noviembre de 1938.—
Tercer Año Triunfal.—El alcalde, Santos González. 2279

Formado el padrón de automóviles para el año 1939, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que pueda ser examinado libremente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, pues, transcurrido que sea éste, no se admitirá ninguna.

Santiurde de Toranzo, 9 de Noviembre de 1938.—
Tercer Año Triunfal.—El alcalde, Santos González. 2280

Ayuntamiento de VILLAESCUSA

Confeccionados los repartimientos de la contribución Territorial por Rústica y Pecuaria, así como también las listas cobratorias por Edificios y solares para el año 1939, se hallan expuestas al público, por plazo de ocho días, en la Secretaría municipal, a los efectos de examen y reclamación.

Villaescusa, 12 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Demetrio Castanedo. 2282

Don Demetrio Castanedo Moya, alcalde-presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Villaescusa,
Hago saber: Que la Comisión Gestora de mi presidencia, previo informe y propuesta de la de Hacienda, apróbo la siguiente transferencia de crédito:

Del capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 1.º: 1.500 pesetas;
del capítulo 7.º, artículo 10, concepto 1.º: 1.000; del capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 2.º: 1.070; del capítulo 11, artículo 1.º, concepto 1.º: 1.000.

Al capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto 1.º: 300 pesetas;
al capítulo 3.º, artículo 2.º, concepto 1.º: 98; al capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 4.º: 300; al capítulo 8.º, artículo 1.º, conceptos 1.º y 3.º: 1.700; al capítulo 9.º, artículo 4.º, concepto 1.º: 72; al capítulo 10, artículo 2.º, concepto 1.º: 200; al capítulo 18, artículo único: 1.900.

Y de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se hace público, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación a que pudiera haber lugar.

Villaescusa, 10 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Demetrio Castanedo. 2283

Ayuntamiento de SUANCES

La Gestora municipal de aquel Ayuntamiento, en sesión del día 7 del actual, y de conformidad con la propuesta de la Comisión de Hacienda, aprobó en principio la siguiente transferencia de crédito:

Del capítulo 5.º, artículo 2.º, concepto 2.º:	100 pesetas.
Del capítulo 7.º, artículo 3.º, concepto 1.º:	25 »
Del capítulo 7.º, artículo 4.º, concepto 1.º:	20 »
Del capítulo 7.º, artículo 5.º, concepto 1.º:	15 »
Del capítulo 7.º, artículo 6.º, concepto 1.º:	20 »
Del capítulo 7.º, artículo 8.º, concepto 1.º:	10 »
Del capítulo 8.º, artículo 4.º, concepto 1.º:	10 »
Del capítulo 8.º, artículo 4.º, concepto 2.º:	10 »
Del capítulo 10, artículo 1.º, concepto 3.º:	20 »
Del capítulo 10, artículo 7.º, concepto 1.º:	10 »
Del capítulo 11, artículo 1.º, concepto 1.º:	20 »
Del capítulo 11, artículo 3.º, concepto 3.º:	15 »
Del capítulo 13, artículo 3.º, concepto 1.º:	50 »

Suma, 325 »

Al capítulo 1.º, artículo 11, concepto 1.º: 275 pesetas.
Al capítulo 9.º, artículo 4.º, concepto 1.º: 50 »

Suma, 325 »

Y de conformidad con el artículo 12 de Hacienda municipal, se hace público, por término de quince días, a efectos de examen y reclamaciones a que pudiera haber lugar.

Suances a 11 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Luciano Ruiz. 2281

Ayuntamiento de PENAGOS

Por los plazos que a continuación se expresan estarán expuestos al público, en la Secretaría municipal, a los efectos de reclamación, los siguientes documentos:

Por término de quince días, los padrones de Patente nacional de circulación de automóviles, matrícula Industrial, rectificación del padrón de habitantes y el de Cédulas personales.

Por ocho días, los repartimientos de la contribución Territorial por Rústica y Pecuaria y las listas cobratorias por Urbana.

Penagos, 8 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Luis Quintanilla. 2292

Ayuntamiento de REINOSA

Confeccionados por este Ayuntamiento los documentos cobratorios de la contribución Territorial por los conceptos de Rústica, Urbana y Pecuaria para el próximo ejercicio de 1939, quedan expuestos al público, en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para oír reclamaciones:

La matrícula Industrial y de Comercio, por término de diez días, y el padrón de vehículos para el pago de Patente nacional, por término de cinco días.

Reinosa a 12 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, D. A. Antolín. 2293

Ayuntamiento de ANIEVAS

En la Secretaría municipal se hallan expuestos, durante quince días, a los efectos de examen y reclamación, los documentos contributivos para el próximo ejercicio de 1939, que a continuación se expresan:

Matrícula Industrial y las listas cobratorias.

Patente nacional de automóviles y sus listas cobratorias.

Repartimiento de Rústica y Pecuaria y las listas cobratorias.

Listas cobratorias de Urbana.

Anievas, 12 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Lucas Mantecón. 2294

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Habiendo sido aprobado por la Junta de Obligaciones Carcelarias de este partido judicial el presupuesto de gastos carcelarios para 1939, queda expuesto al público, por plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.

Torrelavega, 28 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El alcalde, Pedro J. de Cos. 2305

Ayuntamiento de RUENTE

Durante el plazo reglamentario, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de Cédulas personales aprobado por la excelentísima Diputación provincial.

Ruente, 14 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, C. Fernández. 2306

Ayuntamiento de RIONANSA

Aprobado por la excelentísima Diputación provincial el padrón de Cédulas personales para el ejercicio 1938, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación de los que se crean perjudicados, por el término de diez y seis días.

Rionansa, 17 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El alcalde, Fausto Gutiérrez.

Este Ayuntamiento aprobó en principio las siguientes transferencias de crédito, que se nutrirán del superávit del último ejercicio y modificarán el Presupuesto de 1938:

Al capítulo 1.º, artículo 2.º: 1.125 pesetas; al capítulo 4.º, artículo 1.º: 1.250; al capítulo 19, artículo único: 251,62; al capítulo 10, artículo 1.º: 900; total, 3.526,62 pesetas.

Lo que se hace público, a fin de que puedan formularse contra los mismos, durante diez y seis días, todas las reclamaciones a que hubiere lugar.

Rionansa, 12 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El alcalde, Fausto Gutiérrez.

Cítese al presidente de la Comisión Gestora roja José Ramón García de la Vega, depositario, y gestores, a la sesión ordinaria que ha de celebrarse, en este Ayuntamiento de Rionansa, el día 11 de Diciembre, y hora de las dos de la tarde, para la censura de las cuentas del año 1937, en las que parecen derivarse responsabilidades contra los mismos.

Rionansa, 12 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El alcalde, Fausto Gutiérrez.

Queda expuesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de modificaciones al Presupuesto municipal que ha de regir para el próximo año económico 1939, durante quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Lo que se hace público, por medio del presente, a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Rionansa, 12 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El alcalde, Fausto Gutiérrez.

ADMINISTRACIÓN DE LA IMPRENTA Y "BOLETIN OFICIAL"

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas vecinales y Juzgados que a continuación se dirán que si, en el plazo de ocho días, no hacen efectivos el importe de los anuncios publicados por cuenta de los mismos en el "Boletín Oficial" de la provincia, se les suspenderá la publicación de todo cuanto se refiera a dichas entidades, sin previo pago, según dispone el artículo 7.º de la Ordenanza.

Al propio tiempo se les recuerda que, una vez recibido oficio de esta Administración de estar en descubierto con la misma, remitan a la mayor brevedad el importe del anuncio que en el mismo se les reclame, con el fin de no verse en la necesidad de cobrar por adelantado el importe de los mismos, ya que irrogaría retrasos y trastornos, que seríamos los primeros en lamentar.

Santander a 21 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El administrador.

ENTIDADES QUE SE CITAN

Ayuntamiento de Camaleño, 27; Cieza, 29; Comillas, 42; Enmedio, 33; Hazas en Cesto, 22; Hermandad de Campoo de Suso, 20; Lamasón, 7,75; Laredo, 21; Los Corrales, 41; Los Tojos, 57; Miengo, 20,50; Polanco, 40; Rasines, 51; Ribamontán al Mar, 10,75; Ribamontán al Monte, 11,50; Ruiloba, 61; San Roque de Riomiera, 9,25; Santiurde de Reinosa, 34; Soba, 39; Solórzano, 30; Tudanca, 21,50; Vega de Liébana, 18; Val de San Vicente, resto, 1; Villacarriedo, 12.

Juntas vecinales de Cosío, 15; San Andrés de Lueña, 16; Lebeña-Cillorigo, 7,75.

Juzgados de Villacarriedo, 29,75; Mazcuerras, resto, 1,25; Pesaguero, 28; Meruelo, 84,75; Herrerías, 39,75; Cillorigo, 49,75; Castro Urdiales, 28,50.